

Arica, a ocho de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDOS:

PRIMERO: Ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, se inició causa **RIT O-128-2019**, en la cual don **DANY EDINSON QUILODRAN HERNANDEZ**, Trazador, Cedula Nacional de Identidad N°15.236.447-4, con domicilio en calle Nueva Uno N°3425, Block 9, dpto. 302 de Arica; don **CAMILO EDUARDO RUZ BLAS**, Capataz, Cedula Nacional de Identidad N°17.828.830-K, con domicilio en Avenida Linderos N°4195, de Arica; y don **ANTONIO MARTINO QUEZADA**, Asistente de Adquisiciones, Cedula Nacional de Identidad N09.339.772-K, con domicilio en pasaje Andrés Bello N°1309-A de Arica, interponen demanda en Procedimiento de Aplicación General, por nulidad del despido conjuntamente con el despido indirecto y cobro de prestaciones e indemnizaciones, en contra de **CONSTRUCTORA ALCARRAZ LIMITADA**, representada legalmente por don Jaime Patricio Alcarraz Ulloa, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Lindero 3277 de la ciudad de Arica y; solidariamente o subsidiariamente, en contra de la **COMUNIDAD HABITACIONAL VILLA SOL DEL NORTE**, Rut 65.103.259-8, representada por don Gregory Eduardo Riquelme Saldías, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Panamericana Sur, sin número, Brigada Coraceros de la ciudad de Arica y; solidariamente o subsidiariamente, en contra del **COMANDO DE BIENESTAR DEL EJÉRCITO DE CHILE**, Rut 61.101.045-1, representada por don Osvaldo Froilán Martínez, ambos con domicilio en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins 270, séptimo piso, Santiago, en atención a las siguientes razones de hecho y derecho que pasa a exponer:

De la relación laboral y sus estipulaciones:

En cuanto al inicio, desarrollo y naturaleza de la relación laboral:

Don Dany Quilodrán Hernández: Que en el mes de 2016, ingresó a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada principal, suscribiendo un contrato de trabajo y con posteridad varios anexos para ejecutar labores de Trazador.

Don Camilo Ruz Blas: Con fecha 06 de febrero del año 2017, ingresó a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada principal, suscribiendo un contrato de trabajo y con posteridad varios anexos para ejecutar labores de Capataz.

Don Antonio Martino Quezada: Con fecha 04 de agosto del año 2017, ingresó a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la demandada principal, suscribiendo un contrato de trabajo y con posteridad varios anexos para ejecutar labores de Asistente de Adquisiciones, con



posterioridad suscribieron un nuevo contrato de trabajo, sin solución de continuidad.

Dicen que, los trabajos por los cuales fueron contratados se ejecutaban en la obra "VILLA SOL DEL NORTE, ETAPA I y II, ubicada en calle Antártica N°951, lote N°4, sector Chichorro de esta ciudad. Respecto del contrato referido, documento individual, y sus respectivos anexos, establecían que el vínculo laboral se extendería hasta el término de la obra por la que fueron contratados y la que señalaba cada anexo, estiman necesario señalar que la obra primitiva en la que efectuaron los trabajos por los cuales fueron contratados fue terminada aproximadamente hace varios meses, siendo destinados por su empleador a otras edificaciones para realizar los mismos trabajos y a veces distintos, no estando contemplados en su contrato original y anexos. De acuerdo a lo indicado, resultaría evidente que estaríamos en presencia de un contrato indefinido.

En cuanto a la jornada laboral:

Las partes acordaron una jornada ordinaria de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes en jornada de mañana: 08:00 hrs. a 13:00 hrs. y de tarde de: 14:00 hrs. a 18:00 hrs.

En cuanto a la remuneración mensual:

Don Dany Quilodrán Hernández: Las partes acuerdan una remuneración mensual base de \$813.248, \$27.000 por concepto de alimentación, \$30.000 por concepto de movilización y 25% de gratificación legal pagaderos cada fin de mes. Sin perjuicio de lo estipulado en el contrato de trabajo y conforme lo indican las liquidaciones de sueldo también se le cancelaba un bono variable de producción promedio de \$147.132.- mensuales.

Don Camilo Ruz Blas: Las partes acuerdan una remuneración mensual base de \$697.076, \$22.000 por concepto de alimentación, \$22.000 por concepto de movilización y 25% de gratificación legal pagaderos cada fin de mes. Sin perjuicio de lo estipulado en el contrato de trabajo y conforme lo indican las liquidaciones de sueldo también se le cancelaba un bono fijo de \$147.132.- mensuales.

Don Antonio Martino Quezada: Las partes acuerdan una remuneración mensual base de \$450.000, \$20.000 por concepto de alimentación, \$20.000 por concepto de movilización y 25% de gratificación legal pagaderos cada fin de mes. Sin perjuicio de lo estipulado en el contrato de trabajo y conforme lo indican las liquidaciones de sueldo también se le cancelaba un bono variable de producción promedio de \$800.000.- mensuales.

Antecedentes del término de la relación laboral:

De los incumplimientos del demandado.



Dicen que, de acuerdo a lo establecido en el contrato de trabajo y anexos, y a pesar de exceder lo pactado a la exigencia legal del artículo 44 inciso 2° y artículo 55 del Código del Trabajo, las remuneraciones debían ser pagadas los primeros 5 días de cada mes vencido, sin embargo el demandado de autos comenzó a retrasarse reiteradamente en el pago de las remuneraciones, como asimismo dejar de pagarlas sin previo aviso o término del contrato. Asimismo, el demandado mantiene reiteradamente atrasadas las imposiciones legales, reteniendo los dineros, según consta en las liquidaciones de sueldo, sin que proceda a depositarlas en las distintas instituciones y muy por el contrario en algunas ocasiones solo las declaraba pero no las pagaba.

Del autodespido.

Expresan que, debido a lo anterior, pusieron término a su contrato de trabajo por la causal establecida en el artículo 160 N°7, del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que establece el contrato de trabajo en relación con el artículo N°171 de la misma norma legal, comunicando esta determinación mediante carta certificada y cuya copia deposite, en la Inspección Provincial del Trabajo de Arica, señalando las siguientes causales de incumplimiento:

No pagar las remuneraciones convenidas: a la fecha se adeuda las remuneraciones correspondientes al mes de febrero de 2019, sin causa justificada.

No pago de las cotizaciones previsionales y seguro de cesantía: Según consta en los certificados de cotizaciones solicitadas a FONASA, AFP y AFC no consta el pago de las obligaciones del empleador de los meses de noviembre de 2018 hacia delante.

No proporcionar el trabajo convenido: De acuerdo al contrato y anexo celebrado vigente consta que fueron contratados para prestar servicios en la obra "VILLA SOL DEL NORTE, ETAPA I Y II", ubicada en calle Antártica N°951, Lote n°4 de Arica, que actualmente y sin mediar explicación alguna de la situación contractual, se paralizó la obra en forma abrupta sin mediar solución alguna.

Régimen de subcontratación y la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria de la empresa principal:

Exponen que, el Comando Bienestar del Ejército de Chile, a través de la Jefatura de Ahorro de la Vivienda, con fecha 23 de Diciembre del año 2015, procedió a la adquisición de un terreno de 24.487 m², ubicado en avenida Linderos N° 3277, entre las calles, Providencia, Robinson Rojas y Antártica, por un total de 100.327 UF, destinada a la construcción de 420 departamentos de 65 m² y 62 m² de superficie, para el personal integrante de la Agrupación Habitacional



"Villa Sol del Norte". Este proyecto habitacional considero su ejecución en dos etapas, una primera con la construcción de 200 departamentos durante los años 2016 y 2017; y otra segunda etapa con 220 departamentos que se construirían entre los años 2018 y 2019. La inversión total para este proyecto alcanza a las 642.600 UF aproximadamente, el cual es financiado íntegramente por el Comando de Bienestar a través de la Jefatura de Ahorro de la Vivienda (JAVE) De esta forma, la empresa Constructora Alacarraz Limitada, tiene la calidad de nuestro empleador directo, y a su vez contratista de las mandantes Comunidad habitacional "villa sol del norte" y Comando del Ejército de Chile, la cual tiene la calidad de dueña de los servicios, y por tanto, de empresa principal. Finalmente, hace presente que hasta la fecha del término de la relación laboral, la empresa Constructora Alacarraz Limitada, continua prestando servicios en dependencias de la empresa mandante, por lo que la relación bajo régimen de subcontratación, perduro durante toda la vigencia de la relación laboral, haciendo extensible todas las obligaciones laborales a la mandante y demandada solidaria.

Prestaciones demandadas:

Terminan solicitando, previas citas legales, que se condene a las demandadas a pagar las siguientes prestaciones:

A.- Don Dany Quilodrán Hernández:

1.- Las remuneraciones que se han devengado y que en lo sucesivo se devenguen, entre la fecha del autodespido, esto es el 13 de marzo de 2019 y la época en que se produzca la convalidación, a razón de \$ 1.093.672.- mensuales, de conformidad con la sanción de nulidad de despido conforme a lo dispuesto en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo.

2.- \$ 1.093.672.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

3.- \$3.281.016.- por años de servicio (3)

4.- \$1.640.508.- por recargo legal 50%

5.- \$1.640.508.- por concepto de feriado legal. (45 días)

6.- \$1.093.672.-, por concepto de remuneraciones adeudada del mes de febrero de 2019.

7.- \$473.924.- por 13 días de trabajo del mes de marzo de 2019

8.- Cotizaciones previsionales, AFP, de salud y AFC adeudadas durante la vigencia de la relación laboral y hasta la convalidación del mismo.

9.- Las costas del juicio.

B.- Don Camilo Ruz Blas:

1.- Las remuneraciones que se han devengado y que en lo sucesivo se devenguen, entre la fecha del autodespido, esto es el 13 de marzo de 2019 y la época en que se produzca la convalidación, a razón de \$1.107.028.- mensuales,



de conformidad con la sanción de nulidad de despido conforme a lo dispuesto en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo.

2.- \$1.107.028.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

3.- \$3.321.083.- por años de servicio (3)

4.- \$1.660.542.- por recargo legal 50%

5.- \$1.660.542.- por concepto de feriado legal. (45 días)

6.- \$1.107.028.-, por concepto de remuneraciones adeudada del mes de febrero de 2019.

7.- \$479.712.- por 13 días de trabajo del mes de marzo de 2019

8.- Cotizaciones previsionales, AFP, de salud y AFC adeudadas durante la vigencia de la relación laboral y hasta la convalidación del mismo.

9.- Las costas del juicio.

C.- Don Antonio Martino Quezada:

1.- Las remuneraciones que se han devengado y que en lo sucesivo se devenguen, entre la fecha del autodespido, esto es el 13 de marzo de 2019 y la época en que se produzca la convalidación, a razón de \$ 1.427.070.- mensuales, de conformidad con la sanción de nulidad de despido conforme a lo dispuesto en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo.

2.- \$1.427.070.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

3.- \$2.854.140.- por dos años de servicios (2).

4.- \$1.427.070.- por 50% recargo legal

5.- \$1.427.070.- por concepto de feriado Legal. (30 días)

6.- \$1.427.070.- por concepto de remuneraciones adeudada del mes de febrero de 2019.

7.- \$618.397.- por 13 días de trabajo del mes de marzo de 2019.

8.- Cotizaciones previsionales, AFP, de salud y AFC adeudadas durante la vigencia de la relación laboral y hasta la convalidación del mismo.

9.- Las costas del juicio.

SEGUNDO: Que, la demandada principal, sin perjuicio de encontrarse debidamente notificada de la demanda de autos, no procedió a contestarla.

TERCERO: Que, la demandada solidaria o subsidiaria Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte. viene en contestar la demanda de autos, solicitando su rechazo, con costas, argumentando al respecto que el vínculo contractual que la une con el demandado principal, Constructora Alcarraz Limitada, se originó el 08 de enero de 2016, mediante 2 escrituras públicas de construcción que constan en el repertorio N°81 -2016 y repertorio 82 -2016, de la Notaria de Santiago, Octavio Gutiérrez López y luego con fecha 16 de diciembre de 2016, en escritura pública repertorio N° 11.530-2016, de la Notaria de Santiago,



Valeria Ronchera Flores, que tenían por objeto la edificación 370 departamentos para los miembros de la Agrupación Habitacional Sol del Norte de Anca, conformada por funcionarios públicos, activos y en retiro, del Ejército de Chile.

Dice que, los contratos de construcción, antes mencionados, no solo fueron suscritos por la Agrupación Habitacional y la Constructora Alcarraz, toda vez, que también compareció el Comando de Bienestar del Ejército, según consta en la comparecencia de los 3 contratos antes mencionados. Es así que, según la cláusula tercera, de los contratos, el Comando de Bienestar en su calidad de Servicio de Bienestar Social de Ejército, conforme a las facultades legales que le otorga la ley 18.712 y a solicitud de la Agrupación Habitacional, financia y coordina un proyecto habitacional de vivienda propia para personal en servicio activo de la institución. Luego la cláusula séptima de los contratos, señala la facultad del Comando de Bienestar de sustituir al Inspector Técnico de la Obra que haya designado la Agrupación Habitacional, comunicando dicha sustitución, con la debida anticipación al contratista. El Inspector Técnico de la Obra, tendrá todas las facultades previstas en el Reglamento de Ejecución de Obras para las Fuerzas Armadas y entre otras facultades de su cargo se encuentra las de rechazar obras y materiales que no cumplan con las especificaciones y planos; ordenar el retiro de materiales de la obra, ordenar demoliciones de obra mal ejecutadas o ejecutadas fuera de contrato o sin cumplir con las instrucciones del Libro de Obras; las de ordenar al Contratista la sustitución de cualquier personal que se desempeñe en la obra, y las demás indicadas en el contrato y en el citado reglamento. Siguiendo este orden de ideas, la cláusula decima segunda: FORMA DE PAGO DEL PRECIO POR EL MANDANTE: El precio total será pagado por el mandante al contratista de la siguiente forma: Uno) El contratista presentará estados de avance de acuerdo a avance físico en obra, separando la Torre Uno y la Torre Dos, pertenecientes al Lote Cuatro como un estado de avance independiente; y la Torre Tres y la Torre Cuatro, pertenecientes al Lote Dos como otro estado de avance independiente y serán cancelados por el mandante en un plazo no superior a 23 días corridos tomados desde la fecha de recepción de la factura y sus antecedentes de respaldo en oficinas de la JAVE, teniendo esto presente para poder dar aprobación y curse de dichos "Estados de Avance" se requerirá; Cuatro) Para la aprobación de los pagos por estados de avance de obras, se requerirá: b) Que el contratista acredite con los correspondientes certificados lo más vigentes posible a la fecha de cada estado de pago, que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales de su personal, así como del personal de sus subcontratistas, como el pago a las organizaciones correspondientes por concepto de impuestos de retención o



retenciones judiciales; Sexto) De cada estado de pago se efectuarán los siguientes descuentos: a) Retención por correcta ejecución de la obra: se descontará un "dos por ciento de cada estado de pago", por concepto de retención, con el objeto de caucionar el cumplimiento de "las obligaciones" de la constructora, siendo esta retención canjeable por boleta de garantía. La cantidad retenida se pagará al contratista, mediante presentación del estado de pago de Devolución de Retenciones y una vez que se obtenga la Recepción Provisoria de la Obra Conforme. Agrega que, si bien, la cláusula decima segunda, señala que el precio total será pagado por el mandante al contratista, quien efectuaba materialmente el pago de cada estado de pago era la JAVE (Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército), dependiente directamente del Comando de Bienestar, como lo verifica la cláusula vigésima tercera del contrato que se refiere precisamente al financiamiento y como también lo reconoce expresamente el Comando de Bienestar en la contestación de la demanda. No obstante, cada estado de pago, efectivamente pagado al CONTRATISTA generaba un "mini crédito" para los miembros de la Agrupación Habitacional, que actualmente deben pagar 240 dividendos, mensuales y sucesivos para restituir a la JAVE los dineros pagados al contratista. Continuando con la cláusula décima tercera: ANTICIPO: ... será restituido al mandatario mediante descuentos proporcionales a los respectivos estados de pago mensual en la forma que fijará el MANDATARIO previa comunicación al contratista. Cláusula décima quinta: Multas: El incumplimiento de los plazos, debido a causas imputables al contratista dará derecho al COMANDO DE BIENESTAR para cobrar por simple retardo una multa equivalente al uno por mil al valor de contrato y sus ampliaciones, por cada día de retraso en la entrega de la obra, calculada sobre el monto del contrato, multa que será deducida a los estados de pago, de las retenciones que se hayan efectuado, de las garantías o de cualquier suma que el cliente adeude al contratista. Cláusula vigésima: Recepción final de la obra: ... Una vez recibida la solicitud del contratista, la inspección técnica respectiva, verificará que la obra se encuentra completamente terminada, conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas por los organismos pertinentes, comunicando sus conclusiones al COMANDO DE BIENESTAR. Cláusula vigésima tercera: Financiamiento: Lo realizará el COMANDO DE BIENESTAR, a través de la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército, con cargo a futuros créditos hipotecarios que se otorgarán a los miembros de la Agrupación Habitacional "Sol del Norte". Cláusula vigésimo cuarta: Seguros: ...Cualquier modificación a la póliza debe ser autorizada por escrito por el COMANDO y no podrá ser anulada por el asegurador, salvo aviso previo del COMANDO DE BIENESTAR, en su calidad de mandatario. El hecho



que el COMANDO DE BIENESTAR apruebe y acepte las pólizas de seguro, no limita la responsabilidad del contratista... La póliza no podrá ser anulada por el asegurador, salvo aviso previo por correo certificado con 60 días de anticipación al COMANDO DE BIENESTAR, en su calidad de mandatario... El COMANDO DE BIENESTAR en su calidad de mandatario, puede aplicando otras garantías acordadas y/o reteniendo dinero del contratista por el servicio que realiza, obtener los montos necesarios para compensar, restituir o indemnizar daños causados, cuando el daño exceda el monto de la póliza.

Sería así que, luego de analizar los contratos y aplicando las reglas de interpretación de los mismos, establecidas en el Código Civil, podríamos concluir que el COMANDO DE BIENESTAR, no solo operó como un mandatario para efectos de pagar a la demandada principal, CONSTRUCTORA ALCARRAZ LIMITADA, sino que ejerció derechos propios de dueño de la obra por cuanto financió, coordinó, encargó y controló la obra con las más amplias facultades, como se graficó precedentemente.

Además resultaría ilustrativo mencionar el artículo 11 de la ley 18.712: "Los servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas también podrán programar, coordinar, contratar y ejecutar planes habitacionales destinados a la adquisición y construcción de viviendas propias para los funcionarios de la institución. Para los efectos señalados en el inciso anterior podrán, cuando corresponda, representar en forma amplia al personal que participe en los referidos planes en todos los actos y contratos tendientes a obtener dicha finalidad, incluyendo aquellos relativos a la constitución de garantías reales o personales, sin necesidad de mandato".

Para finalizar, indica que como lo establece claramente la cláusula decima segunda del contrato, los derechos de información, retención y pago por subrogación establecidos por nuestra legislación laboral solo podían ser ejercidos por la JAVE, ente dependiente del Comando de Bienestar del Ejército, sin que la Agrupación Habitacional Sol del Norte, tuviera injerencia alguna en el asunto, por lo que difícilmente podríamos atribuirle la calidad de empresa principal y hacerla responsable de las obligaciones y derechos propios del régimen de subcontratación previsto y sancionado en los artículos 183 A, 183 B, 183 C, 183 D, 183 E.

CUARTO: Que, la demandada solidaria o subsidiaria Comando de Bienestar del Ejército, viene en contestar la demanda de autos, solicitando su rechazo, con costas, argumentando al respecto que sería improcedente aplicar el régimen de responsabilidad solidaria y/o subsidiaria en el caso de autos, el estatuto de subcontratación establecido en el artículo 183 A y siguientes del



Código del trabajo, toda vez que el Comando de Bienestar del Ejército, no es la dueña de la obra, empresa o faena en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas, ya que de acuerdo al Contrato de Compraventa y Prohibición suscrito ante Notario Público Octavio Francisco Gutiérrez López de fecha 23 de diciembre del año 2015, el propietario del terreno, es la "Agrupación Habitacional Sol del Norte", en el mismo tenor lo señalan los Contratos de Construcción a suma alzada celebrados entre la Agrupación Habitacional "Villa Sol del Norte", y Empresa Constructora Alcarraz Ltda. En ellos, en su cláusula cuarta: DOMINIO DEL INMUEBLE "La agrupación Habitacional denominada Agrupación Habitacional "Sol del Norte", declara ser dueña del inmueble ubicado en la ciudad de Arica". Así, en el contrato ya individualizado se estipula expresamente que la obra pertenece a la Agrupación Habitacional Sol del norte, y que el rol que cumple el Comando de Bienestar del Ejército, es únicamente el de financiar la obra perteneciente a la agrupación de vivienda ya mencionada, a través de créditos entregado a los comuneros para tal efecto. Además, hace presente que, la relación contractual entre la agrupación Habitacional y la constructora Alcarraz comienza con la adjudicación del Proyecto. Así lo señala oficio ordinario N°1 de fecha 5 de noviembre de 2015, la Agrupación Habitacional habría determinado por acuerdo unánime de los asistentes a asamblea extraordinaria llevada a cabo el día 16 de octubre de 2015, que la Empresa Constructora sería quien construyera el Proyecto Habitacional en la ciudad de Arica, agregando que si bien el Comando de Bienestar del Ejército tiene como finalidad proporcionar a su personal las prestaciones que tiendan a promover una adecuada calidad de vida que contribuya a su bienestar y el de sus familias conforme lo establece el artículo 1° de la ley N° 18.172, para cumplir con dicho cometido, el Comando puede realizar proyectos propios, como son la construcción de Viviendas Fiscales, o puede hacerlo a través de apoyo y financiamiento crediticio a Organizaciones compuestas en su mayoría militares activos con personalidad jurídica propia, cómo es el caso de la Organización Habitacional "Villa sol del Norte", quien se constituye como Organización Comunitaria Funcional de acuerdo a la ley 19.418.- Por último, expresa que no se podría establecer la responsabilidad subsidiaria ni solidaria del Comando de Bienestar del Ejército, ya que dicho organismo no se encontraba en condiciones de hacer efectivo los derechos de información y de retención, por cuanto era el mandante, es decir la Agrupación Habitacional Sol del Norte, la encargada de verificar los estados de pago y los derechos de retención e información, conforme consta expresamente en el Contrato de Construcción.

Por último, señala que como hasta donde ha sido informada, la Agrupación Habitacional hizo efectivo, el derecho de información el día 30 de enero de 2019 y



a partir de lo señalado por la empresa Constructora, pagó por subrogación a los trabajadores informados, encontrándose los demandantes incluidos en dicho pago.

QUINTO: El Tribunal, en la audiencia preparatoria, procedió a llamar a las partes asistentes a conciliación, la cual no se produjo.

SEXTO: Que, no habiéndose establecido hechos como no discutidos, se procedió a recibir la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar, por estimarlos sustanciales, pertinentes y controvertidos: **1)** Efectividad que haya existido una relación laboral entre los actores y la demandada principal. En la afirmativa: a) Fecha de inicio y término, b) Remuneraciones pactadas: Conceptos y cuantías de las mismas, c) Lugar, servicios prestados y jornadas de trabajo desempeñadas por los actores; **2)** Cumplimiento por parte de los actores de las formalidades que establece el artículo 162 del Código del trabajo y que exige el artículo 171 del mismo cuerpo legal, para proceder al autodespido de un trabajador; **3)** Efectividad que la empleadora haya incumplido gravemente las obligaciones que impone el contrato. Hechos que configuran dichos incumplimientos, circunstancias que le confieren el carácter de grave; **4)** Efectividad que se encuentren canceladas las remuneraciones de los actores, correspondientes al mes de febrero y trece días del mes de marzo de 2019; **5)** Estado de pago de las cotizaciones previsionales de AFP, salud y AFC de los actores devengadas desde el mes de noviembre del año 2018; **6)** Efectividad que los actores hayan hecho uso del feriado legal y/o se encuentre cancelado el feriado proporcional, respecto a los periodos solicitados en la demanda; y **7)** Efectividad que los actores hayan prestado servicios bajo régimen de subcontratación, para la demandada Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte y/o Comando de Bienestar del Ejército, en la afirmativa: a) Fecha de inicio y término, b) Efectividad que hubieren hecho uso del derecho de información y/o retención que le otorga la ley.

SEPTIMO: Que el tribunal en la audiencia de juicio, incorporó la prueba documental consistente, en: 1) Oficio 942/18, de fecha 17/05/2019, respuesta de AFP Cuprum; 2) Oficio 717369/2019, de fecha 14/05/2019, respuesta de AFP Habitat; 3) Oficio 7P 11429/2019, de fecha 08/05/2019, respuesta de Fonasa; 4) Oficio 166/2019, de fecha 28/05/2019, respuesta de Isapre Colmena Golden Cross; y 5) Oficio GO 3572/2019, de fecha 30/05/2019, respuesta de AFC Chile.

OCTAVO: Que, para acreditar sus alegaciones los demandantes rindieron e incorporaron en la audiencia de juicio los siguientes antecedentes:

Documental:

Respecto del demandante don Dany Quilodrán Hernández:



- 1.- Carta de Autodespido de fecha 13/03/2019.
- 2.- Boucher de envió correos de Chile N°1170346717029, de fecha 13/03/2019.
- 3.- Impresión digital de Correos de Chile N°1170346717029, que informa la recepción de la carta, con fecha 15/03/2019.
- 4.- Siete liquidaciones de sueldo junio a octubre 2018, diciembre 2018 y enero 2019.
- 5.- Certificado de cotizaciones previsionales de AFP Habitat de fecha 13/03/2019.
- 6.- Tres anexos de trabajo de fecha 09/08/2018, 24/09/2018 y 19/11/2018.

Respecto del demandante don Camilo Ruz Blas:

- 1.- Carta de autodespido de fecha 12 de marzo de 2019.
- 2.- Boucher de envió correos de Chile N°1170346424262, de fecha 12/03/2019.
- 3.- Impresión digital de Correos de Chile N°1170346424262, que informa la recepción de la carta, con fecha 14 de marzo de 2019.
- 4.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 19 de noviembre de 2018
- 5.- Tres liquidaciones de sueldo de los meses de noviembre y diciembre del año 2018 y enero del año 2019.
- 6.- Certificado de cotizaciones previsionales de AFP Habitat de fecha 12/03/2019

Respecto del demandante don Antonio Martino Quezada:

- 1.- Carta de Autodespido de fecha 11 de marzo de 2019
- 2.- Boucher de envió correos de Chile N°1170346318424, de fecha 12/03/2019.
- 3.- Impresión digital de Correos de Chile N°1170346318424, que informa la recepción de la carta, con fecha 14/03/2019.
- 4.- Dos Contratos de trabajo de fecha 04/08/2017 y 06/08/2018.
- 5.- Ocho anexos de contrato de trabajo de fechas 01/09/2017, 01/01/2018; 01/02/2018; 14/05/2018; 09/08/2018; 24/09/2018; 01/11/2018 y 19/11/2018.
- 6.- Cuatro liquidaciones de sueldo de octubre a diciembre 2018 y enero 2019.
- 7.- Aviso de deuda de cotizaciones de Isapre Cruz Blanca de fecha 05/02/2019.
- 8.- Certificado de deuda previsionales de Salud Cruz Blanca, de fecha 05/02/2019.

Respeto de todos los demandantes:



1.- Contrato de construcción a suma alzada de fecha 8 de enero de 2016, entre la Organización Habitacional Sol del Norte y Constructora Alcarraz Limitada y Comando de Bienestar del Ejército de Chile.

2.- Comunicado oficial del Comando de Bienestar del Ejército de fecha 28 de febrero de 2019.

3.- Carta emitida por la Agrupación Habitacional Sol del Norte y dirigida a la JAVE, solicitando financiamiento para asumir responsabilidades solidarias.

4.- Demanda de indemnización de perjuicios causa Rol N° C-2068-2019, del 12 Juzgado Civil de Santiago, entre Constructora Alcatraz y Comando de Bienestar del Ejército, con mandato judicial, resolución que da curso a la demanda y notificación.

5.- Póliza de seguro de garantía N°3002016027738, de AVLA Seguros de fecha 13 de enero de 2016

Exhibición de documentos:

Pedida por la parte demandante la exhibición de los documentos solicitados en la audiencia preparatoria, se deja constancia que no fueron exhibidos por la demandada Constructora Alcarraz Ltda.

A su vez, la demandada solidaria o subsidiaria Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte y Comando de Bienestar del Ejército, exhibieron los siguientes documentos: 1) Todos los estados de pago y avance de la obra Villa Sol del Norte e informar el destino del 2% de retención de cada estado; 2) Copias de las boletas de garantías, pólizas de seguros y cualquier otro dinero, que por cualquier concepto tenga el Comando de Bienestar, respecto de todos los proyectos que tenga el Comando con la Constructor Alcatraz y si estas fueron cobradas informar quien las cobro y fecha en que se realizó dicho cobro; 3) Los contratos suscritos entre la Constructora, la Agrupación Habitacional y Comando de Bienestar en relación al proyecto de Arica; 4) Proyecto Agrupación Habitacional Sol Del Norte conocido también como Proyecto Parinacota.

NOVENO: Que, la parte demandada principal Constructora Alcarraz Ltda., no ofreció ni rindió prueba alguna en estos autos.

DECIMO: Que la demandada Solidaria o Subsidiaria Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte, rindió e incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1.- Contrato de construcción a suma alzada entre Organización Habitacional Sol del Norte con Alcarraz Constructora Limitada y Comando de Bienestar del Ejército, de fecha 08/01/2016.



2.- Contrato de construcción a suma alzada entre Organización Habitacional Sol del Norte con Alcarraz Constructora Limitada y Comando de Bienestar del Ejército, de fecha 16/12/2016.

3.- Contrato a suma alzada entre Organización Habitacional Sol del Norte con Alcarraz Constructora Limitada y Comando de Bienestar del Ejército, de fecha 08/01/2016.

4.- Tres liquidación de sueldo de los meses de enero, febrero y marzo de 2019 a nombre de don Gregory Riquelme Saldías, Presidente y miembro de la Organizacional Villa Sol del Norte, con la glosa JAVE dividendos.

5.- Tres liquidaciones de sueldo de los meses de enero, febrero y marzo de 2019 de a nombre de don Alexis Hermosilla San Martín miembro de la Organización Habitacional Sol del Norte con la glosa JAVE dividendos.

6.- Demanda de indemnización de perjuicios causa ROL C 2068-2019 del 12° Juzgado Civil de Santiago, entre Constructora Alcarraz y Comando Bienestar del Ejército, proveída con fecha 23/01/2019 y que se tiene por notificada con fecha 07/02/2019.

7.- Certificado N°239 del año 2019 de la Municipalidad de Arica de fecha 21/02/2019 sobre la Constitución de la Directiva y Deposito de los antecedentes de organización de la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte.

8.- Estatuto y Acta de Constitución de la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte.

DECIMO PRIMERO: Que la demandada Solidaria o Subsidiaria Comando de Bienestar del Ejército de Chile, rindió e incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1.- Carta del presidente de la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte enviada a la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército (JAVE) donde solicitan el financiamiento para la compra del terreno ubicado en nuestra ciudad en Avenida Linderos 3277, lotes 1, 2, 3 y 4, de fecha 23/09/2019 de septiembre 2015.

2.- Carta del presidente de la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte enviada a la Constructora Alcarraz Ltda., donde le comunican que dicha empresa se adjudicó la Construcción del Proyecto Habitacional Villa Sol del Norte, de fecha 05 de noviembre 2015.

3.- Escritura Pública del Contrato de Compraventa y Prohibición suscrito entre Constructora e Inmobiliaria Humberto Ponce Silva E.LR.L. con Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte y Comando Bienestar, de fecha 23 de diciembre de 2015. Repertorio N 7141-2015 de la Trigésima Notaría de Santiago.

4.- Escritura Pública del Contrato de Construcción a Suma Alzada suscrito entre la Organización Habitacional Sol del Norte con Alcarraz Constructora



Limitada y Comando Bienestar, de fecha 08 de enero de 2016. Repertorio N 0081-2016 de la Trigésima Notaría de Santiago.

5.- Escritura Pública del Contrato de Construcción a Suma Alzada suscrito entre la Organización Habitacional Sol del Norte con Alcarraz Constructora Limitada y Comando Bienestar, de fecha 16 de diciembre de 2016. Repertorio N° 11.530-2016 de la Décima Notaría de Santiago.

6.- Permiso de Edificación de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Arica, N 17768 de fecha 06 de diciembre de 2017, donde se identifica como propietario a la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte, y que contiene el detalle del proyecto.

7.- Certificado de dominio vigente de la inscripción de fojas 278 número 344 del Registro de Propiedad del Año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Arica, de fecha 21 de febrero de 2019 donde consta que la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte es la dueña del Lote N-2, (fusionado con lotes 1, 3 y 4, según subinscripción al margen), de la Subdivisión del Lote N, ubicado en Avenida Linderos N° 3277, de la ciudad de Arica.

8.- Carta de la Comunidad Habitacional Villa Sol Del Norte a la Empresa Alcarraz Ltda., de fecha 30 de enero de 2019, donde se solicita los certificados de cumplimientos de las obligaciones laborales y certificados de antecedentes laborales.

9.- Carta de la Comunidad Habitacional Villa Sol Del Norte a la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército (JAVE), de fecha 30 de enero de 2019, donde se solicita financiamiento para el pago de las obligaciones laborales y previsionales que se adeudan a los trabajadores del Proyecto Habitacional Villa Sol del Norte.

10.- Carta de la Comunidad Habitacional Villa Sol Del Norte a la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército (JAVE), de fecha 23 de abril de 2019, donde se informa los valores cancelados por conceptos de remuneraciones a los trabajadores del Proyecto Habitacional Villa Sol del Norte, correspondientes a los meses de diciembre 2018 y enero 2019. Además, de informar la existencia de un saldo correspondientes a las imposiciones previsionales, ante la imposibilidad de realizar los pagos producto de la no colaboración de la Constructora Alcarraz Limitada.

11.- Carta de la Comunidad Habitacional Villa Sol Del Norte a la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército (JAVE), de fecha 23 de abril de 2019, donde se solicita recursos, sin embargo, al final del escrito informan que el saldo de dinero solicitado a este organismo será destinado a otro fin relacionado con las obras.



12.- Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales N° 2000/2018/6787416, solicitado por Constructora Alcarraz Limitada, para la obra Villa Sol de! Norte y donde se identifica a la Agrupación Habitacional Sol del Norte como Empresa principal, emitido el 16 de noviembre de 2018.

13.- Liquidación de Remuneraciones de la Constructora Alcarraz del trabajador Antonio Marcelo Martino Quezada, por el periodo de diciembre de 2018, por un valor líquido a pagar de \$ 869.192, documento que se encuentra firmado por el trabajador y que fue pagada por la Agrupación Villa Sol del Norte con fecha 31 de enero de 2019.

14.- Liquidación de Remuneraciones de la Constructora Alcarraz del trabajador Antonio Marcelo Martino Quezada, por el periodo de enero de 2019, por un valor líquido a pagar de \$ 1.091.229, documento que se encuentra firmado por el trabajador y con su huella digital, y que fue pagada por la Agrupación Villa Sol del Norte con fecha 23 de febrero 2019.

15.- Liquidación de Remuneraciones de la Constructora Alcarraz del trabajador Dany Edison Quilodran Hernández, por el periodo de diciembre de 2018, por un valor líquido a pagar de \$ 591.800, documento que se encuentra firmado por el trabajador y que fue pagada por la Agrupación Villa Sol del Norte con fecha 31 de enero de 2019.

16.- Liquidación de Remuneraciones de la Constructora Alcarraz del trabajador Dany Edinson Quilodran Hernández, por el periodo de enero de 2019, por un valor líquido a pagar de \$881.185, documento que se encuentra firmado por el trabajador y con su huella digital, y que fue pagada por la Agrupación Villa Sol del Norte con fecha 23/02/2019.

17.- Liquidación de Remuneraciones de la Constructora Alcarraz del trabajador Camilo Eduardo Ruiz Blas, por el periodo de diciembre de 2018, por un valor líquido a pagar de \$ 627.006, documento que se encuentra firmado por el trabajador y que fue pagada por la Agrupación Villa Sol del Norte con fecha 31/01/2019.

18.- Liquidación de Remuneraciones de la Constructora Alcarraz del trabajador Camilo Eduardo Ruiz Blas, por el periodo de enero de 2019, por un valor líquido a pagar de \$ 821.928, documento que se encuentra firmado por el trabajador y con su huella digital, y que fue pagada por la Agrupación Villa Sol del Norte con fecha 23 de febrero de 2019.

DECIMO SEGUNDO: Corresponde efectuar la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que supone la utilización de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la consideración de la realidad de las



cosas y la debida armonía y concordancia de todas ellas, de tal manera de explicar el razonamiento que conduce a la decisión jurisdiccional.

DECIMO TERCERO : Que, analizada toda la prueba documental rendida por los demandantes, en especial el contratos de trabajo; sus respectivos anexos y liquidaciones de remuneraciones incorporados, cartas de autodespido; impresiones certificados de envío de Correos de Chile; timbre de recepción de la Inspección del Trabajo de las cartas de autodespido, certificados emitidos por las distintas entidades de seguridad social, de acuerdo a la regla de la sana crítica y por aplicación de las presunciones establecidas en el Artículo 453 N°5, 454 N°3 inciso 1° del Código del Trabajo, respecto de la demandada principal, se tendrán por cierto, los siguientes hechos:

1.- Que don Dany Quilodrán Hernández, prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la sociedad Constructora Alcarraz Limitada, desempeñándose en calidad de Trazador, cumpliendo sus funciones la obra denominada Villa Sol del Norte, etapa I y II, ubicada en la Avenida Antártica, lote N°4, Sector Chinchorro. Que dicha relación laboral adquirió el carácter de indefinida y se extendió desde el día 26 de febrero de 2018 (no existe documento que corrobore que la relación laboral se inició con fecha marzo 2016) hasta el día 13 de marzo de 2019, fecha en la cual el actor pone término a la relación laboral, mediante despido indirecto, indicando como causal la establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. Que, la última remuneración mensual bruta del demandante, para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, ascendió a la cantidad de \$1.093.672.-

2.- Que don Camilo Ruz Blaz, prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la sociedad Constructora Alcarraz Limitada, desempeñándose en calidad de Capataz, cumpliendo sus funciones la obra denominada Villa Sol del Norte, etapa I y II, ubicada en la Avenida Antártica, lote N°4, Sector Chinchorro. Que dicha relación laboral adquirió el carácter de indefinida y se extendió desde el día 06 de febrero de 2017 hasta el día 12 de marzo de 2019, fecha en la cual el actor pone término a la relación laboral, mediante despido indirecto, indicando como causal la establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. Que, la última remuneración mensual bruta del demandante, para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, ascendió a la cantidad de \$1.107.028.-

3.- Que don Antonio Martino Quezada, prestó servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la sociedad Constructora Alcarraz Limitada, desempeñándose en calidad de Asistente de Adquisiciones, cumpliendo sus funciones la obra denominada Villa Sol del Norte, etapa I y II, ubicada en la



Avenida Antártica, lote N°4, Sector Chinchorro. Que dicha relación laboral adquirió el carácter de indefinida y se extendió desde el día 04 de agosto de 2017 hasta el día 11 de marzo de 2019, fecha en la cual el actor pone término a la relación laboral, mediante despido indirecto, indicando como causal la establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo. Que, la última remuneración mensual bruta del demandante, para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, ascendió a la cantidad de \$1.427.070.-

4.- Que, los actores dieron cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo y que exige el artículo 171 del mismo texto legal, para proceder al autodespido de un trabajador.

5.- Que, todos los actores fundamentan su autodespido en el hecho que su empleadora no canceló las remuneraciones del mes de febrero de 2019; no pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, desde el mes de noviembre de 2018 en adelante; y no otorgar el trabajo convenido.

6.- Que, con lo informado a través de los respectivos certificados emitidos por las distintas entidades de seguridad social, se tendrá por establecido que se adeudan a los actores las cotizaciones provisionales de AFP, Salud y AFC, correspondiente a los meses de noviembre, diciembre de 2018; enero, febrero y días trabajados en el mes de marzo de 2019.

DECIMO CUARTO: Que, el autodespido o despido indirecto, ha sido definido como el término del contrato de trabajo, decidido por el trabajador, observando el procedimiento que la ley señala, motivado porque el empleador incurrió en causal de caducidad de contrato que le es imputable, lo que da derecho al trabajador para que el Tribunal ordene el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo y de la por años de servicios con los recargos legales (W. Thayer A. y Patricio Novoa F.).

DECIMO QUINTO: Que, habiendo sido ejercido por los trabajadores el derecho de auto despedirse por la casual de caducidad imputable al empleador, en virtud del artículo 171 del Código del Trabajo, este sentenciador, estima que el no pago de las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC, circunstancia ya individualizada en los punto 6) del considerando décimo tercero, constituye un incumplimiento grave a las obligaciones que el contrato impone al empleador, por ser ella, una obligación esencial del contrato de trabajo, lo cual resulta antecedente suficientes para tener por acreditada y ajustada a derecho la casual de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo invocada como justificación del despido indirecto accionado.

DECIMO SEXTO: Que, por aplicación del artículo 171 inciso 1° del Código del Trabajo, en relación a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 4° del mismo texto



legal, corresponde condenar a la demandada principal a pagar a cada uno de los actores la indemnización sustitutiva de aviso previo pedida, como asimismo, a cada uno de ellos le corresponde percibir una indemnización por un años de servicio, la cual deberá ser incrementada en un 50%, atendido lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del trabajo.

DECIMO SEPTIMO: Por otra parte, era obligación de la demandada principal, acreditar que se encontraban canceladas las remuneraciones líquidas de los actores correspondientes al mes de febrero y los 13 días trabajados en el mes de marzo de 2019 y el feriado legal solicitado, lo que no ocurrió. De esta manera, también se ordenará su pago en la forma que se señalará la parte resolutive la presente sentencia.

DECIMO OCTAVO: Asimismo, con lo informado a través de los respectivos certificados emitidos por las distintas entidades de seguridad social, se tendrá por establecido que se adeudan a todos los actores las cotizaciones provisionales de AFP, Salud y AFC, correspondiente al mes de noviembre, diciembre de 2018; enero, febrero y 13 días trabajados durante el mes de marzo de 2019.

DECIMO NOVENO: Que, atendido el mérito de lo expuesto en el considerando precedente, se aplicará la sanción que impone para estos casos el artículo 162 del Código del Trabajo y, por ende, se procederá a dar lugar a la acción de nulidad por autodespido interpuesta.

Respecto del régimen de subcontratación, respecto las demandadas Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte y Comando de Bienestar del Ejército de Chile.

VIGESIMO: Que conforme lo dispuesto en el Artículo 183 letra A del Código del trabajo: "Es trabajo en régimen de subcontratación el aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador denominado contratista o subcontratista, cuando este en razón de un acuerdo contractual se encarga de ejecutar obras o servicios por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena denominada la empresa principal y en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas". En efecto para que nos encontremos en presencia de una subcontratación a la que se refiere la norma legal general, señalada en el párrafo anterior, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que el dependiente labore para un empleador denominado contratista o subcontratista en virtud un contrato de trabajo; b) que la empresa principal sea la dueña de la obra o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras, objeto de la subcontratación, siendo relevante que la empresa sea la dueña de la obra o faena, sin que importe el lugar físico en que se



desarrolla; c) exista un acuerdo contractual entre el contratista la empresa principal dueña de la obra o faena conforme al cual a que se obliga a ejecutar, su por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, siendo relevante la naturaleza jurídica del acuerdo pudiendo ser incluso consensual y d) que las señaladas obras o servicios sean ejecutados por la contratista con trabajadores de su dependencia, los trabajadores deben prestar servicios bajo subordinación y dependencia de su empleador.

VIGESIMO PRIMERO: Que se tendrá por acreditado que durante todo el tiempo que se extendió la relación laboral, los actores prestaron servicios bajo régimen de subcontratación para la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte y el Comando de Bienestar del Ejército de Chile. En efecto, revisado el contrato de construcción de suma alzada suscrito entre la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte con la Constructora Alcarraz Limitada y Comando de Bienestar, de fecha 8 de enero del año 2016, se advierte que se refiere, en su cláusulas contractuales, al Comando como mandatario, lo define mandante, señala que es la Comunidad y lo define contratista a la empresa Constructora Alcarraz, y lo define, indica que el Comando se encuentra financiando un plan de vivienda para el personal de planta de la institución, perteneciente la Comunidad, consistente en la construcción de 200 viviendas, el Comando financia y coordina un proyecto habitacional de vivienda propia para el personal de servicio activo de la institución que integra la Comunidad. Durante la ejecución del contrato, el mandatario, el Comando, podrá constituir al inspector técnico de la obra que haya designado, comunicando dicha sustitución con la debida anticipación al contratista (Alcarraz), el anticipo será restituido, al mandatario, Comando, mediante descuento proporcionales a los respectivos Estado de Pago mensuales en la forma que fijará el mandatario previa comunicación al contratista Alcarraz. El incumplimiento de los plazos, debido a causas imputables al contratista Alcarraz, dará derecho Comando de Bienestar, para cobrar por simple retardo, una multa que será deducía del Estado de Pago de la retención, efectuada de las garantías o de cualquier suma que el cliente adeuda al contratista. La inspección técnica respectiva, verificará la obra que se encuentre completamente terminada comunicando su conclusión el Comando de Bienestar. El financiamiento lo revisará el Comando, a través de la jefatura de ahorro para la vivienda de ejército con cargo a futuros créditos hipotecarios. Cualquier modificación a la póliza debe ser autorizada por escrito por el Comando en su calidad de mandatario, no puede ser anulada por el asegurador salvo aviso previo del Comando su calidad de mandatario, en dicha calidad pueden aplicar otra garantía acordada y/o retención de dinero del contratista por el servicio que realiza. El término de los servicios no libera al contratista de las obligaciones al



Comando en su calidad mandatario, la Comunidad Habitacional confiere mandato mercantil, gratuito, revocable al Comando de Bienestar para que pague a la Constructora los valores estipulados en el contrato y por último, el contrató señala que en caso que el contratista o cualquiera los subcontratistas dejare de pagar sus obligaciones laborales y/o previsionales con los trabajadores que se desempeñen en la obra, el mandante a través de su mandatario podrá hacerlo con cargo a cualquier valor que adeude el contratista, sin perjuicio de las demás facultades que pueden ejercer, conforme este contrato, con el objeto de verificar el cumplimiento de la legislación laboral previsional.

VIGESIMO SEGUNDO: A mayor abundamiento, por aplicación del principio de primacía de la realidad, y analizadas las cláusulas del contrato individualizado en el considerando anterior, en relación al contrato compraventa y provisión celebrado entre Constructora e Inmobiliaria Humberto Silva E.I.R.L. a la Comunidad Habitacional Villa del Sol del Norte y Comando de Bienestar, de fecha 23 de diciembre del año 2015 y demás prueba documental rendida, se observa que en los hechos se confunde la figura de empresa principal entre la demandada Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte y el Comando de Bienestar del Ejército de Chile.

VIGESIMO TERCERO: Que no habiendo, la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte y el Comando de Bienestar del Ejército de Chile, corroborado haber hecho uso continuo, efectivo y eficiente del derecho de información y/o retención que le otorga la Ley, deberán concurrir al pago las prestaciones laborales en forma solidaria, incluida la sanción de nulidad por autodespido. Para tal efecto, se deberá tener presente lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, en Recursos de Unificación de Jurisprudencia acogidos, en causa Rol Corte N°15.323-2013, de fecha 07 de agosto de 2014 y Rol Corte N°23.638-2014, de fecha 18 de mayo de 2015.

VIGESIMO CUARTO: Que, en similares términos resolvió la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, en los autos Rol Corte 29-2019 Laboral, al expresar en lo pertinente, lo siguiente: "...DECIMO: Que para resolver el asunto debatido cobra vital relevancia el documento incorporado por el propio Comando de Bienestar, consistente en un contrato de construcción a suma alzada suscrito entre la Organización Habitacional Sol del Norte con Alcatraz Constructora Ltda y Comando de Bienestar, en el cual, en lo que aquí interesa, se consigna lo siguiente: a) Ciertas definiciones: entre otras, "contratista" es constructora Alcatraz Ltda; "cliente" la Agrupación Habitacional Sol del Norte; "mandatario" el Comando de Bienestar; b) Que el Comando de Bienestar en su calidad de Servicio de Bienestar Social de Ejército, y a solicitud de su personal perteneciente a la



Guarnición de Arica, financia y coordina un proyecto habitacional de vivienda propia para personal en servicio activo de la Institución que integran la Agrupación Habitacional Sol del Norte; c) Que el objeto del contrato es que el propietario encarga al contratista la ejecución, por el sistema a suma alzada, de la construcción de doscientas viviendas y obras de urbanización que se ejecutaran en el predio o inmueble de la propietaria; d) Que existirá un anticipo de hasta el diez por ciento de la suma alzada convenida, el cual se pagará mediante dos cheques, tomados por el mandatario (Comando de Bienestar) en favor del contratista (empresa Constructora Alcatraz); e) El incumplimiento de los plazos debido a causas imputables al contratista, dará derecho al Comando de Bienestar para cobrar, por el simple retardo, una multa equivalente al uno por mil al valor del contrato y sus ampliaciones, por cada día de retraso en la entrega de la obra, calculada sobre el monto del contrato; f) El contratista constituirá Póliza de Seguros o boleta de Garantía correspondiente al diez por ciento del contrato, IVA incluido, esto es, \$ 743.653.675, a nombre del Comando de Bienestar; g) El mandatario (Comando) podrá sustituir al Inspector Técnico de Obra que haya designado, comunicando dicha sustitución con la debida anticipación al contratista; h) En caso que el contratista dejare de pagar sus obligaciones laborales y/o previsionales con los trabajadores que se desempeñen en la obra, el mandante (Agrupación Habitacional Sol del Norte) a través de su mandatario (Comando) podrá hacerlo con cargo a cualquiera valores que adeude al contratista sin perjuicio de las demás facultades que puedan ejercer conforme a este contrato, con el objeto de verificar el cumplimiento de la legislación laboral y previsional; i) El financiamiento del contrato lo realizará el Comando de Bienestar a través de la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército, con cargo a futuros créditos hipotecarios que se otorgarán a los miembros de la Agrupación Sol del Norte.

UNDECIMO: Que atento las circunstancias anteriormente anotadas, y no obstante que en el contrato referido precedentemente se consigna que el Comando del Ejército es "mandatario" y la Agrupación Sol del Norte es la "mandante", estos juzgadores estiman que relación habida entre ellos no se ajusta a los términos a que refiere el artículo 2116 del Código Civil, toda vez que en dicho instrumento no existe constancia expresa de las gestiones que la referida Agrupación le encomienda al Comando para que éste se haga cargo por cuenta y riesgo de aquella.

DUODECIMO: Que en tales condiciones, estos juzgadores consideran que las gestiones desarrolladas por el Comando de Bienestar del Ejército - reseñadas en el considerando precedente - son signos inequívocos de que éste es el dueño de la obra, esto es de la construcción de doscientas casas para el



personal de servicio activo de la Institución, proyecto éste, que se ejecuta en terrenos de propiedad de la Agrupación Habitacional Sol del Norte...”.

VIGESIMO QUINTO: No hay otras probanzas que analizar que sean de interés para la resolución de la contienda, ya que, los demás antecedentes incorporados al juicio, y no mencionados, no alteran lo razonado, ni la convicción alcanzada por el tribunal.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 10, 41, 42, 63, 73, 162, 171, 172, 173, 183 letra A, B, C y D, 446 y siguientes, 453 N°1 inciso 7°, 453 N°5, 454 N°3, 446 y siguientes, 507 del Código del Trabajo; artículo 1545 y 1556 del Código Civil, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE**, la demanda de nulidad por autodespido, despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por don **DANY EDINSON QUILODRAN HERNANDEZ**; don **CAMILO EDUARDO RUZ BLAS**; y don **ANTONIO MARTINO QUEZADA**, y en consecuencia se condena a la demandada principal **CONSTRUCTORA ALCARRAZ LIMITADA**, representada legalmente por don Jaime Patricio Alcarraz Ulloa y, en forma solidaria al **COMANDO DE BIENESTAR DEL EJÉRCITO DE CHILE**, representado por don Osvaldo Froilán Martínez y, de la misma forma, a la **COMUNIDAD HABITACIONAL VILLA SOL DEL NORTE**, representada por don Eduardo Riquelme Saldías, todos ya individualizados, al pago las siguientes prestaciones:

A.- Don Dany Quilodrán Hernández:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Habitat), Salud (Colmena) y AFC (Chile), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$1.093.672.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 14 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$1.093.672.-

3.- Indemnización por 1 año de servicio, por la suma de \$1.093.672.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$546.836.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes al mes de febrero y 13 días trabajados en el mes de marzo de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$1.254.078.-

6.- Feriado legal y proporcional, ascendente a la suma de \$733.677.-



7.- Cotizaciones previsionales de AFP (Habitat), Salud (Colmena) y AFC (Chile) del actor, correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2018; enero, febrero y 13 días trabajados en el mes de marzo de 2019.

8.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a las demandadas a pagar las cotizaciones previsionales de AFP (Habitat), Salud (Colmena) y AFC (Chile), posteriores al despido (13 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarlas dos veces al pago de la misma prestación.

B.- don Camilo Ruz Blaz:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Habitat), Salud (Fonasa) y AFC (Chile), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$1.107.028.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 13 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$1.107.028.-

3.- Indemnización por 2 años de servicio, por la suma de \$2.214.056.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$1.107.028.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes al mes de febrero y 12 días trabajados en el mes de marzo de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$1.239.871.-

6.- Feriado legal y proporcional, ascendente a la suma de \$1.562.755.-

7.- Cotizaciones previsionales de AFP (Habitat), Salud (Fonasa) y AFC (Chile) del actor, correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2018; enero, febrero y 13 días trabajados en el mes de marzo de 2019.

8.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a las demandadas a pagar las cotizaciones previsionales de AFP (Habitat), Salud (Fonasa) y AFC (Chile), posteriores al despido (12 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarlas dos veces al pago de la misma prestación.

C.- don Antonio Martino Quezada:

1.- Que, como sanción por la falta de pago de cotizaciones previsionales de AFP (Cuprum), Salud (Cruz Blanca) y AFC (Chile), deberá continuar pagando al actor mensualmente la suma bruta de \$1.427.070.-, desde el día siguiente de producido el autodespido, esto es, desde el día 12 de marzo de 2019, hasta el íntegro pago de las cotizaciones previsionales morosas.

2.- Indemnización por falta de aviso previo, ascendente a la suma de \$1.427.070.-



3.- Indemnización por 2 años de servicio, por la suma de \$2.854.140.-

4.- Aumento de un 50% de la indemnización por años de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, ascendente a la cantidad de \$1.427.070.-

5.- Remuneraciones impagas, correspondientes al mes de febrero y 11 días trabajados en el mes de marzo de 2019, ascendente a la cantidad líquida de \$1.560.263.-

6.- Feriado legal, ascendente a la suma de \$1.427.070.-

7.- Cotizaciones previsionales de AFP (Cuprum), Salud (Cruz Blanca) y AFC (Chile) del actor, correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2018; enero, febrero y 11 días trabajados en el mes de marzo de 2019.

8.- Que, atendido lo resuelto en los puntos 1) no se condenará a las demandadas a pagar las cotizaciones previsionales de AFP (Cuprum), Salud (Cruz Blanca) y AFC (Chile), posteriores al despido (11 de marzo de 2019), por cuanto sería condenarlas dos veces al pago de la misma prestación.

II.- Que las cantidades ordenadas a pagar, deberán serlo con los reajustes e intereses que contemplan los artículos 63 o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que se condena solidariamente en costas, a la demandada principal y demandada solidaria Comando Bienestar del Ejército de Chile y Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte, por haber resultado objetivamente vencidas, regulándose las costas personales en la suma de \$1.000.000.-(un millón de pesos).

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del tribunal.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-128-2019.

RUC: 19-4-0175663-1

Resolvió, Hernán Eduardo Valdevenito Carrasco, Juez Titular, del Juzgado del Trabajo de Arica.

En Arica a ocho de julio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

